

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Demetrio Ramírez Fajardo.

Accionado: Porvenir AFP, Beneficencia de Cundinamarca y Unidad Administrativa Especial de Pensiones de la Gobernación de Cundinamarca.

Radicado: 11001400303220220006000.

Decisión: Niega.

Se decide la acción de tutela de la referencia; para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor deprecó la protección de la prerrogativa suprallegal a tener pensión (Seguridad Social) presuntamente lesionada por la empresa accionada, al no conceder la pensión solicitada. Agregó que Porvenir le ha indicado que beneficencia Cundinamarca no ha cancelado el valor del Bono Pensional, lo que hace imposible otorgarle la pensión pretendida, en tal sentido, el accionante indicó que se comunicó a Beneficencia Cundinamarca, indicándole que ya habían dado orden de pago de dicho Bono pensional, no obstante, a la fecha sigue sin contar con su pensión, lo cual afecta su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

En consecuencia, rogó que se le conceda en el término máximo de veinte (20) días, su pensión de vejez, así como el retroactivo correspondiente.

Beneficencia de Cundinamarca indicó que lo mencionado por el accionante no es cierto, comoquiera que, una vez realizada la solicitud de pago de Bono Pensional, remitió la misma a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de la Gobernación de Cundinamarca, quien es la entidad encargada de tramitar dichas peticiones. Por ende, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Unidad Administrativa Especial de Pensiones de la Gobernación de Cundinamarca comunicó que en efecto recibió la solicitud de liquidación de Bono Pensional por parte del Fondo de

Pensiones Porvenir, sin embargo, a la fecha se encuentra revisando y confirmando la información laboral del accionante, con el objetivo de determinar si es procedente o no, y en que cuantía, liquidar el Bono Pensional solicitado; añadió que una vez confirmada la información y validada la liquidación por el afiliado, cuenta con el término de tres (3) meses para emitir el Bono correspondiente.

Porvenir AFP indicó que el reclamante no ha impetrado ninguna solicitud de pensión, empero, dicha sociedad ha adelantado el cobro del Bono Pensional en debida forma, reconstruyendo la historia laboral del accionante, agregó que no es la entidad encargada de emitir dicho bono, y, en consecuencia, enunció y solicitó la vinculación de las entidades que considera son las llamadas a responder por la emisión de tal emolumento. Finalmente, indicó que la acción no cumple con el presupuesto de subsidiariedad.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Se duele el promotor porque las accionadas no le han conferido se pensión de vejez; por ende, corresponde entrar a revisar si existe una vulneración a sus derechos fundamentales y si este es el mecanismo adecuado para su protección.

En primer lugar, debe advertirse que el presente asunto no cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, en la que indicó:

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. (subrayado fuera del original).

Así mismo, sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha dicho:

[S]e presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad. (C.C. T-225 de 1993).

Y añadió:

*En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección. (C.C. T-956 de 2014).*

En el caso *sub lite*, y de acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales citados, pues existen mecanismos y recursos ordinarios pertinentes para que el quejoso pueda hacer valer su derecho.

En primer lugar, no ha solicitado realmente su pensión de vejez, pues de los documentos aportados, se advierte la solicitud de cobro del Bono pensional, mas no una solicitud de pensión de vejez, en segundo lugar, no ha impetrado derecho de petición, queja o reclamo ante la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de la Gobernación de Cundinamarca, implorando celeridad o información sobre su bono pensional, y finalmente, en tercer lugar, cuenta con la acción ordinaria laboral para solicitar la emisión pronta del Bono Pensional necesario, para el estudio de su pensión de vejez.

De otro lado, el accionante no acreditó que se presentara el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y si bien indicó que era necesario para la protección de su mínimo vital y el de su núcleo familiar, no enunció o demostró sus obligaciones, no indicó si quiera, quienes conformaban tal núcleo familiar, ni hechos que permitieran entrever un posible perjuicio.

Ahora, ello demuestra que no existe perjuicio irremediable en el presente asunto y que el accionante cuenta con mecanismos directos o a través de la justicia ordinaria para hacer valer sus derechos, máxime, cuando la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de la Gobernación de Cundinamarca señaló que aún se encuentra estudiando su solicitud de Bono Pensional.

Por consiguiente, se advierte que no existe lugar a ordenar una protección al derecho fundamental a la pensión (Seguridad Social), al no superar los presupuestos esenciales de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la protección al derecho constitucional a la pensión (seguridad social), solicitada por Demetrio Ramírez Fajardo, por las razones señaladas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3515a826dff5a83f421a2f1780b10bcef8f02ba55ae49a2c02e580dc9d5315**

Documento generado en 08/02/2022 06:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>